



OFICIO ORDINARIO N° 11047

Santiago, 16 de Junio de 2022

MATERIA

Responde consulta sobre el Convenio de Pensiones entre Chile y Alemania a la situación de funcionaria que presta servicios en el Consulado de Chile en la ciudad de Hamburgo, Alemania.

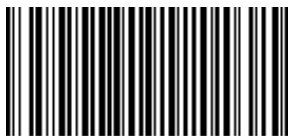
IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-3442**

DESTINOS

Ministerio de Relaciones Exteriores

TEMA: Convenio Seguridad Social - Consulta (cod:138)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



500718822

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2022, de doña Paulina Contreras, Jefa del Departamento Previsión Social, del Ministerio de Relaciones Exteriores, asociado a consulta efectuada por el Departamento de Contratos Locales de la Dirección de Personas de este Ministerio.

MAT.: Responde consulta sobre el Convenio de Pensiones entre Chile y Alemania a la situación de funcionaria que presta servicios en el Consulado de Chile en la ciudad de Hamburgo, Alemania.

FTE.: Convenio de Pensiones entre Chile y Alemania, D.S. N°1.378 de 4 de noviembre de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONC: Oficio N°17.636, de fecha 12 de agosto de 2019, de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑORA JEFA DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCION DE SERVICOS CONSULARES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Mediante el correo electrónico citado en Antecedentes, usted se ha dirigido a esta Superintendencia solicitando un pronunciamiento acerca del requerimiento que ha efectuado la afiliada, doña [REDACTED], Rut N° [REDACTED], funcionaria del Consulado General de Chile en la ciudad de Hamburgo, quien ha solicitado acogerse a las disposiciones legales previsionales en Alemania, al amparo del Convenio de Pensiones entre Chile y ese país.

Al respecto, solicita emitir un pronunciamiento respecto de la aplicación al caso en comento de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Convenio de Pensiones entre Chile y Alemania, como asimismo, referirse a la procedencia que esta persona pudiera quedar afectada a la normativa alemana, en lo que respecta al seguro de cesantía, al amparo de la letra a) del artículo 5° del Protocolo Final del mencionado convenio.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe hacer presente, que el Convenio de Pensiones entre Chile y Alemania D.S. N°1.378 de 4 de noviembre de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores, es un instrumento jurídico bilateral, cuya finalidad principal es permitir que los trabajadores que enteren o hayan enterado cotizaciones previsionales en Chile y Alemania, puedan acceder a pensión en ambos Estados Contratantes.

A su vez, es del caso señalar, que además del beneficio indicado en el párrafo precedente, este convenio contempla disposiciones especiales que se encuentran contenidas en sus artículos 7 al 11, que favorecen la continuidad previsional de los trabajadores migrantes que hayan enterado cotizaciones previsionales en Chile y Alemania.

Pues bien, y a modo de contexto, se indica que el artículo 7° del Convenio, consagra una norma excepcional que permite al trabajador desplazado eximirse de la obligación de tener que enterar cotizaciones previsionales en Alemania. Del mismo modo, se indica que el artículo 8 y 9 se aplican a ciertas categorías de trabajadores que dada la naturaleza de sus servicios les son aplicables dicha exención.

Precisado lo anterior se informa que el artículo 10 del Convenio, que contiene cuatro numerales, contempla las disposiciones referentes a esta materia, asociadas a la situación de las personas que sean empleadas para laborar en las delegaciones diplomáticas o consulares chilenas en Alemania, precepto legal que, señala textualmente:

“ 1) El nacional de un Estado Contratante empleado por éste o por un miembro o un funcionario de una representación extranjera de este Estado en el territorio del otro Estado Contratante, se regirá por las disposiciones legales sobre obligación de cotizar vigentes en el primer Estado Contratante, tal como si estuviese empleado en dicho Estado.

2) El trabajador mencionado en el párrafo 1) que haya residido habitualmente y desde antes del inicio de su empleo en el país en que se desempeña, podrá optar dentro de un plazo de seis meses contado desde el inicio del empleo, por quedar afecto a las disposiciones legales previsionales de dicho país. Esta opción deberá notificarse al empleador. Las disposiciones legales por las que se optó regirán a partir de la fecha de la notificación.

3) Los párrafos 1) y 2) son igualmente aplicables para los trabajadores en ellos

mencionados, cuando se encuentren empleados por otro Organismo Público.

4) *Si la representación extranjera de uno de los Estados Contratantes emplea a personas para las cuales rigen las disposiciones legales del otro Estado Contratante, deberá sujetarse a dichas normas en su calidad de empleador”.*

A su vez, el artículo 11 del Convenio, señala textualmente: *“A petición del trabajador y del empleador o a petición de las personas que se encuentren en la situación descrita en el artículo 9, las Autoridades Competentes o las instituciones designadas por éstas podrán, de común acuerdo, hacer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 a 10, siempre que el trabajador continúe afecto o sea sometido a las disposiciones legales de uno de los Estados Contratantes. Para estos efectos, deberán considerarse el tipo y las circunstancias del empleo que se desempeñará”.*

Ahora bien, respecto a la consulta derivada por ese Ministerio referida a la petición de la señora [REDACTED], resulta útil señalar que la norma transcrita del artículo 11 del Convenio, establece que se puedan hacer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 a 10, a favor de ciertos trabajadores o categoría de trabajadores, en tanto dicha excepción sea justificada; tomando en consideración la naturaleza y las circunstancias del empleo, respecto del cual se invoque tal beneficio.

Luego, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en el N°4 del artículo 1° del Convenio, en lo que respecta a Chile, dicha prerrogativa puede ser ejercida únicamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o bien la Subsecretaria de Previsión Social, en tanto dicho ministerio le ha delegado dicha facultad.

Adicionalmente, es pertinente agregar que de la información proporcionada por ese Ministerio, esta Superintendencia entiende que la señora [REDACTED] pretende invocar la aplicación del referido artículo 11 del Convenio; ello con el propósito de poder quedar exenta de la obligación de cotizar al Sistema de Pensiones del D.L.N°3.500, y además no tener que pagar aportes al Sistema de Salud Chileno, a este respecto, se le informa que para tales efectos, no es pertinente invocar dicho precepto, por cuanto aquel está previsto justamente con el propósito de que el trabajador que vaya a prestar servicios al territorio de Alemania pueda mantener su continuidad previsional en Chile o viceversa. Sin embargo, la aplicación de dicha norma no ha sido prevista para obtener que un trabajador que estando afecto al N°1 del artículo del artículo 10 del Convenio, es decir a la obligación de tener que enterar cotizaciones previsionales en Chile, luego pretenda que se le autorice para cotizar en Alemania.

A este respecto, se le informa que no resulta procedente aplicar al caso en cuestión el beneficio previsto en el artículo 11 del Convenio, lo cual no obsta a que la contratación

de la persona pueda sujetarse a las normas previsionales del país de destino, en tanto, así lo permita la autoridad previsional alemana.

Tampoco es factible hacer lugar a la petición de la afiliada en cuanto a que pueda quedar afecta al sistema de pensiones chileno y exenta de la cotización al sistema de salud, en tanto no existe una norma expresa que así lo autorice y además que de conformidad al artículo 85 del D.L. N°3.500, aquella es accesoria a la del fondo de pensiones.

En cuanto a la segunda parte de la consulta respecto a la eventual aplicación de la letra a) del artículo 5 del Protocolo Final asociado al Convenio, al caso en comento, se le informa que al tenor de dicha norma, en el evento que se diera curso la autorización por la Subsecretaría de Previsión Social, para solicitar la aquiescencia de la Autoridad Competente Alemana a los efectos del artículo 11 del Convenio, la trabajadora en cuestión tendría derecho a obtener las prestaciones del Seguro de Cesantía contempladas en el régimen previsional, al cual quede afecta.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/PMM

Distribución:

- Señora Jefa de Departamento Previsión Social, Dirección de Servicios Consulares, Ministerio de Relaciones Exteriores
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo